

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto calendarado 5 de diciembre de 2018, (folio 250 a 251), del cual se corrió traslado (folio 254). Bucaramanga, 1 de abril de 2020.


Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

Presenta la parte denunciante recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto fechado cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el que fue notificado por estados el día seis (06) del mismo mes y año, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso. Dado lo anterior, se procede al estudio del recurso interpuesto, previas las siguientes.

I. EL RECURSO

El señor JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ, en su calidad de denunciante, fundamenta su inconformidad así: manifestó que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la Comisaría de Familia Turno 2, el 12 de noviembre de 2018, que al interponer el recurso le solicitó a la comisaria que le facilitara la copia íntegra del proceso con el fin de sustentar el recurso, que cuando volvió por las copias le informaron que el proceso ya había sido remitido a un juzgado, razón por la cual solicitó se corriera traslado al recurso presentado ante la Comisaría de Familia para sustentar el mismo.

Cuestiona que la comisaria profirió fallo sin practicar las pruebas necesarias, manifiesta que por esta razón se debe decretar la nulidad desde la etapa probatoria para que esta se surta en su totalidad.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Como ya se citó en el auto recurrido, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 el cual es aplicado por analogía a estos asuntos menciona: "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*"

Tenemos que en este caso el fallo proferido por la Comisaría de Familia Turno II, fue apelado por el solicitante, el cual efectivamente se concedió y remitió la autoridad mencionada, correspondiéndole por reparto a este Despacho como bien le informaron al apelante.

Siguiendo con lo anterior, el artículo 32 ibidem, establece:

"Presentada debidamente la Impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará..."

Como se puede observar, el trámite de la impugnación no menciona que se deba correr traslado para que la parte interesada proceda a sustentar su recurso, aunado a lo anterior, el apelante estaba representado por abogada de confianza, como que la comisaría de familia le indicó cual fue el Despacho al que le correspondió por reparto la segunda instancia (folio 249), de tal manera que la profesional del derecho que representaba los intereses del señor JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ, debió advertir que a estos procesos en lo que se refiere al procedimiento de apelación, se debe aplicar el Decreto número 2591 de 1991, como lo indica el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

A lo anterior se suma que habiéndose avocado conocimiento por parte del Despacho del recurso de apelación, por providencia del 26 de noviembre de 2018 se ordenó a la comisaría de familia que fungió como primera instancia, que allegara la sustentación del recurso, quien en su momento informó que no se había presentado sustentación del mismo, pues el recurrente había ido a sacar copias del expediente hasta el 17 de noviembre de 2018 es decir 5 días después de emitida la providencia que se recurre, como que envió el expediente antes de que venciera el término de ejecutoria, por que volvía a tener turno, vencido dicho término, resaltándose que la providencia del 26 de noviembre de 2018, fue notificada a las partes sin que ninguna de ellas hiciera manifestación al respecto, por lo que una vez obtenida respuesta de la comisaría que fungió como a quo se procedió a declarar desierto el recurso, por carecer de sustentación, es así que el hoy recurrente debió estar atento del trámite del proceso durante los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2018, que eran los tres días hábiles que tenía para apelar, de tal manera que si en el transcurso de estos días, se remitió el expediente, a este

Despacho judicial tenía que haber presentado su sustentación durante esos días, y no esperar un traslado inoperante para este tipo de procesos.

Ahora bien, corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer la providencia impugnada, por lo tanto una vez vencida la ejecutoria de esta providencia se remitirá a la autoridad de origen, el original del expediente.

Respecto de la nulidad invocada, la que fundamenta el denunciante en que se dejaron sin practicar pruebas necesarias para decidir el presente proceso por parte de la comisaría de familia, en primer lugar habrá de decirse que para dar paso al estudio de una nulidad procesal en segunda instancia, se debe partir que sea materia siquiera de análisis la apelación interpuesta, lo que no ocurrió en el presente caso, pues ante la falta de sustentación dentro del término de ley se declaró desierta, por ello ante la confirmación de la providencia del 5 de diciembre de 2018, materia de este recurso, no sale avante siquiera el análisis de la nulidad que se pregona.

Ahora en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición ya resuelto, este no es procede, por cuanto este Despacho constituye las Segunda Instancia en los procesos de violencia intrafamiliar tramitados ante las comisarías de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

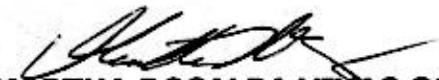
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad pretendida, conforme a los expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva, en firme esta providencia, devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia Turno 2.

Notifíquese,


MARTHA ROSALBA VIVAS GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27-05-2020 de mayo DE 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 46 se anotó en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes.


CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
SECRETARÍA